



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2021-00142-00**

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer

Ejecutante: Adriana Patricia Londoño Díaz

Ejecutado: Israel Plaza Bermeo

Decisión: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto: 320

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

En el presente caso, la obligación ventilada –de modalidad de hacer– no es clara ni expresa. Lo primero, porque no refleja con nitidez ningún compromiso específico del demandado, pues el acta suscrita el día 11 de febrero de 2020, ante la conciliadora en equidad, solo pone de presente que el señor Israel Plaza Bermeo manifestó:

“estoy dispuesto a entregar el terreno” reclamado por la convocante a esa diligencia.

Bien vista esa locución “estoy dispuesto”, ella no significa *per sé* que el citado haya contraído la obligación de hacer la entrega, pues allí simplemente está ínsita una disposición de hacerlo, pero no un compromiso imperativo ante la ausencia de voluntad explícita en tal sentido, de suerte que la literalidad del documento descarta su fuerza vinculante como título ejecutivo.

Pero más allá de eso, si hipotéticamente admitiéramos que, a partir del contexto de la situación en que se desarrolló la conciliación, sí existió un acuerdo final, tampoco la prestación resulta expresa por cuanto no especifica el objeto sobre el cual recayó el presunto deber de entregar. Nótese que ningún aparte de esa pieza documental identifica el bien objeto de la pretensión dado que no se individualizan sus linderos, dirección o ubicación, matrícula inmobiliaria, número de ficha catastral ni ningún otro dato del cual se pueda inferir en forma diáfana y sin equívocos el predio solicitado por la ejecutante.

Allá solamente se dejó constancia del área de la heredad describiéndola en 464.5 metros sin delimitarla ni adscribirla a una propiedad concreta. Por ende, no se sabe ni hay forma de saberlo, dónde esa superficie se encuentra localizada. Luego, esos datos generales sobre el área descartan los requisitos de claridad y expresividad de la obligación perseguida, pues en un eventual

cumplimiento forzoso no habría manera jamás de concretarla debido a su evidente indeterminación. Y, tal como ya se insinuó arriba, en esta materia está proscrita cualquier posibilidad de completar o mejorar el título a partir de hermenéuticas porque sus elementos característicos deben brotar de una simple lectura del documento sin mayores esfuerzos.

Dicho en breve, no se avizora con nitidez el consentimiento expresado por el obligado ni las circunstancias de tiempo, objeto, modo y lugar en que supuestamente debió acatar la obligación de hacer que menciona la demandante.

Por último, aunque el apoderado intentó identificar el bien en el pliego gestor, ese esfuerzo deviene fútil toda vez que la claridad y expresividad que se echaron de menos deben brotar del título mismo, sin que el escrito de la demanda sea oportunidad para colmar los vacíos o deficiencias de aquel.

En consecuencia, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no satisface los presupuestos necesarios para emitir orden de apremio, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**751bdae8a224932b4c7edecc9c0f677e2f3767455069a401
92136321a1e00fa**

Documento generado en 28/05/2021 10:58:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-02500-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Beatriz Elena Murillo Perea

Asunto: Accede a solicitud

Auto Sustanciación N° 251

Por ser procedente se accede a lo solicitado por el demandante en el asunto de la referencia. En consecuencia, al correo electrónico aportado remítase copia del auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placa KEG77E.

CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b6d9ea39508713eafa2ca7f85fe778ffd8f5fcbca1091856a1
513fb73756668**

Documento generado en 28/05/2021 08:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2021-00087-00**

Auto Sustanciación N° 252

Decisión: Ordena remisión de oficios al destinatario

Conforme a lo solicitado por el demandante en el proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y por disposición del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sean remitidos los oficios de medidas cautelares y el de la Dian, a dichas dependencias y copia de estos, se enviarán al correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74543be6f6cee775a49968b493ebfd8603add1d08fb12a35e397dd8ed2af00cc

Documento generado en 28/05/2021 08:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 05045 31 03 001 **2021-00088** 00

Asunto. Rechaza demanda

Interlocutorio No 313

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Bertha Ligia Campillo Piedrahita contra Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomiso Banacol, Agrícola el Retiro S.A. y terceras personas que se crean con derecho a usucapir, porque no se allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8511aff6735a946d0a25de0733f8dcbd7833bbe79a1d
71e8a6b599ebd6c3ec2**

Documento generado en 28/05/2021 09:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Gustavo Pájaro Martínez
Demandados: Santur S.A.S. y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00123-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Interlocutorio No 314

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Precisaré la responsabilidad civil procurada pretendida "Contractual y/o extracontractual", teniendo en cuenta las distintas manifestaciones de una y otra en el escrito de demanda.
- 2.** En los hechos primero y segundo aclararé la placa del vehículo en que afirma que se movilizaba al momento de la colisión.

Teniendo en cuenta la aclaración que para tales efectos sea realizada, adecuaré cada una de las pretensiones, determinando aquellas principales y subsidiarias.

3. Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados por indemnización de perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones.
4. En el acápite de notificaciones, complementará la dirección física del demandante señalando puntos clave de referencia y precisará si es posible suministrar un correo electrónico independiente del de la abogada.
5. En las direcciones físicas de la Sociedad Santur y del demandado William Ríos Bedoya señalará la respectiva municipalidad a que pertenecen.
6. En cuanto a la medida cautelar solicitada, precisará si la misma se dirige frente a la personalidad jurídica (matrícula mercantil) de las sociedades convocadas o sobre algún establecimiento de comercio como bien mercantil.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9ede9fe2ef98347a992a845aea8ce4ba12a1250ef5f99c
055d2af43c059e3c**

Documento generado en 28/05/2021 04:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**